

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00112

ACCIONANTE: MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS

ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORENCIA

SENTENCIA DE TUTELA No. 111

Florencia Caquetá, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS, contra ALCALDIA DE FLORENCIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica la accionante que es una persona desplazada, se encuentra incluida en el registro único de victimas RUV, es madre cabeza de hogar, no cuenta con ingresos económicos y habita una vivienda ubicada en zona de alto riesgo.
2. Señala que se postuló el 07 de noviembre del año 2011 para las viviendas de la URBANIZACIÓN LA GLORIA ETAPA II, y entregó la carta cheque por el valor de \$16.0680.000 pero hasta la fecha no ha obtenido una respuesta clara y completa sobre una fecha cierta para la entrega de la vivienda subsidiada que menciona tiene derecho.
3. Señala que la Alcaldía de Florencia le informó que en el mes de septiembre le realizarían la entrega de la vivienda pero tal situación no ocurrió.
4. Solicita sea incluida en la resolución No. 0663 del 09 de abril de 2021, expedida por El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, para que le hagan entrega de una vivienda digna.
5. Finalmente solicita que la Alcaldía de Florencia les subsidie el arrendamiento ya que no cuenta con recursos económicos y se le ha causado un perjuicio por la demora en la entrega de la vivienda.

PRETENSIONES

Solicita ordenar se tutelen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe e igualdad, y se ordene a la “*SECRETARIA DE VIVIENDA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO*” que en plazo máximo de 48 horas se me entregue mi vivienda que me quedaron entregar más de 10 años y es la hora de nada que en entregan mi vivienda”, (...) y se “*ORDENE a la alcaldía de Florencia Y DEFENSORIA DEL PUEBLO QUE ME*

INCLUYAN EN LA RESOLUCIÓN DE LAS 108 PERSONAS QUE LE VAN ENTREGAR LAS VIVIENDAS”

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- Cédula de ciudadanía
- Pantallazo de envío de petición de fecha 10 de julio de 2021 dirigido a los correo electrónicos de la alcaldía de Florencia, FONVIVIENDA, y otros correos electrónicos que no se determinan a que entidad pertenecen y otros están incompletos en la imagen.
- Documento derecho de petición de fecha 10 de julio de 2021 contra LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, DEFENORÍA DEL PUEBLO, CONTRADURIA DEL ESTADO CIVIL y COMFACA

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió inicialmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA el 25 de agosto de 2021, pero mediante auto interlocutorio No. 186 de fecha 25 de agosto de 2021, ese despacho, devolvió las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto por falta de competencia, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL, el cual mediante auto interlocutorio No. 184 del 2 de septiembre la admitió requiriendo a ALCALDIA DE FLORENCIA vinculando a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA (COMFACA) Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ALCALDIA DE FLORENCIA

Indica que conforme al escrito petitorio de fecha 10 de julio de 2021 elevada por la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA, atendió la solicitud y le dio respuesta a la peticionaria mediante Oficio SV-923 de fecha 26 de julio de 2021, remitido a la dirección electrónica permitida por la accionante al momento de diligenciar los datos para la remisión de su derecho de petición: notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com.

Manifiesta que en el oficio SV923 de fecha 26 de julio de 2021, se le indicó a la accionante, de forma CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y OPORTUNA, que:

“(i) efectivamente, es beneficiaria del subsidio de vivienda familiar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad a la Resolución 940 del 22 de noviembre de 2011, por una suma de \$16.068.000; (ii) que la problemática generada a los beneficiarios del subsidio radica en que la entidad encargada de orientar los recursos para la ejecución de los proyectos de vivienda de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 –FONVIVIENDA no ha realizado la indexación de los valores del subsidio; (iii) que la vivienda de la que es beneficiario está sujeta a la ejecución del Proyecto La Gloria II Etapa, que actualmente se encuentra en un 25% de ejecución; (iv) que se han adelantado todas las gestiones administrativas, técnicas, presupuestales y judiciales necesarias para reactivar la construcción del proyecto, conminando al Gobierno Nacional a que tome decisiones urgentes frente a la indexación y actualización de los valores del subsidio; (v) que, debido al supuesto desequilibrio económico que aducen los actuales contratistas de la obra, no ha sido posible realizar la cesión del contrato como quiera que ninguna constructora está dispuesta a ejecutar el proyecto a perdida; (vi) que se está a la espera del

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y FONVIVIENDA, para proceder con la indexación de los recursos que habían sido asignados a la construcción del proyecto; (vii) que se invita a la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS a que se acerque a la SECRETARÍA DE VIVIENDA con el fin de coadyuvar en la presentación de una Tutela que pueda ayudar a indexar su subsidio de vivienda. Por último, (viii) se brindó claridad a la accionante respecto al hecho de que su calidad de beneficiaria no cesa a pesar de los inconvenientes administrativos en la ejecución del contrato, siendo incluso priorizado para la fase de asignación de las viviendas una vez estas se encuentren terminadas.”

Argumenta que se configura la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, toda vez que conforme al Oficio SV-185 del 23 de febrero de 2021, notificado a la dirección electrónica allegada en el escrito de petición el día 22 de febrero de 2021, la Administración Municipal atendió de forma oportuna, y en el término legal dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el requerimiento de la petición en cuestión.

Respecto a los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, mínimo vital y principio de buena fe, que considera vulnerados la accionante, señalan que no han incurrido en violación a estos, ya que no tienen competencias atribuidas para administrar los dineros para el proyecto de UBANIZACIÓN LA GLORIA II ETAPA, sino que el Municipio de Florencia es el oferente del proyecto de vivienda nueva URBANIZACIÓN LA GLORIA II ETAPA, y es el encargado de ejecutar únicamente el proceso de contratación para la construcción de las viviendas para los hogares beneficiarios del subsidio de vivienda familiar asignado por FONVIVIENDA. En consecuencia, una vez iniciado el proceso de construcción de las unidades de vivienda, le corresponde a FONVIVIENDA transferir el dinero correspondiente directamente al constructor de la obra, sin que el Municipio adquiera o administre los recursos.

Establece que la indexación de los subsidios, o la transferencia del ajuste del valor del Subsidio de Vivienda Familiar, están en cabeza de quien administra los recursos, en este caso, FONVIVIENDA.

Indica que en el escrito de tutela no hay certeza ni claridad alguna frente a la configuración de una vulneración a estos derechos fundamentales producto de supuesta omisión en la notificación de una fecha exacta para la entrega de su vivienda.

Todo lo anterior, en tanto la accionante no suministra pruebas para acreditar de qué manera han sido causadas las vulneraciones a sus derechos fundamentales.

Manifiesta que lo actuado hasta ahora frente a la ejecución del proyecto se ha adelantado con estricto seguimiento al principio constitucional a la buena fe, y demás principios que rigen la actuación administrativa, señala que no es plausible brindar una fecha exacta para la entrega de la vivienda cuando el proyecto no ha sido finalizado. “*Situación que de ninguna manera representa una violación al derecho al mínimo vital, a la dignidad humana o a una vivienda digna, como quiera que el núcleo de este último derecho fundamental se predica en situaciones distintas a las deprecadas en el presente trámite. De esta manera, solicitamos también se niegue el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, al principio de buena fe y a una vivienda digna, toda vez que nos encontramos frente a la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales*”.

Como elementos de prueba, aportó constancia de envío mediante correo electrónico, al destinatario desplazadosdelcaqueta@gmail.com, de fecha 26 de julio de 2021 a las 15:18, PM, donde se adjuntó documento tipo PDF titulado SV-923 MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS.PDF. De igual manera suministró el documento ante mencionado el cual está

fechado 26 de Julio de 2021, Suscrito por NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, Secretaria de Vivienda, donde se le da respuesta a la petición de fecha 10 de julio de 2021 instaurada por la accionante.

ENTIDADES VINCULADAS

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

Manifiesta que no existe prueba en la acción de tutela que evidenciara que la accionante haya instaurado algún tipo de petición, o que, habiéndose surtido alguna solicitud por parte de la misma, dicho trámite hubiese sido omitido de contestar por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o el Fondo Nacional de Vivienda.

Señala que realizada la consulta de acuerdo a los datos de la accionante se evidenció lo siguiente:

"Se concluye que, el hogar, cuya titular es la señora Mariela Trujillo Bolaños con C.C.: 40.088.644, existe en los registros de postulación, es decir que, se encuentra beneficiada con un subsidio de vivienda por valor de DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.068.000,00 M/C), mediante la Resolución Administrativa N° 940 del 22 de noviembre de 2011, en la modalidad de adquisición de vivienda nueva, subsidio que fue otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Minvivienda, a través del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda."

Finalmente solicita sea desvinculada dada la carencia actual de objeto, toda vez que no incurrió en vulneración a los derechos que se alegan.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CAQUETÁ – COMFACA

Indican que la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS se postuló en el mes de noviembre del año 2011 al subsidio familiar de vivienda que otorga el Ministerio de vivienda y fondo nacional de Vivienda, durante la convocatoria para la Bolsa de Desplazados, del proceso de generación de oferta y Demanda Resolución No 1024 de 2011 el cual se inscribió libre y voluntariamente en el proyecto de vivienda nueva denominado UBRNIZACIÓN LA GLORIA II ETAPA del municipio de Florencia, en los planes de vivienda con cupos disponibles, siendo ASIGNADO, a dicho subsidio mediante resolución No. 940 del 22 de noviembre de 2011 por el valor de \$16.068.000 para ser aplicado en el proyecto de vivienda que se inscribieron.

El subsidio no registra solicitud de cobro y los recursos del subsidio permanecen depositados en el Banco Agrario de Colombia

Esta entidad señala que su función es de intermediario y actividades de apoyo entre CAVIS UT y los beneficiarios, sirviendo como puente de comunicación entre los beneficiarios y las instituciones que tiene dentro de sus funciones ejercer procesos en materia de vivienda, por tanto no tienen competencia para pronunciarse respecto asignaciones de subsidios o rechazos de los mismos.

Señala que la URBINIZACIÓN LA GLORIA ETAPA II es un proyecto de vivienda donde la Alcaldía del Municipio de Florencia es el oferente/constructor el cual debe llevar a cabo de labor de formular, promocionar y gestionar la ejecución del proyecto de vivienda y cobro del subsidio familiar de vivienda de los hogares inscritos en dicho proyecto.

Señala que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria por la naturaleza del conflicto jurídico de que se trata, ya que la acción de tutela no es el medio idóneo, no obstante la tutela se puede interponer como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para lo cual el accionante debió probar el inminente perjuicio que pretendía evitar, circunstancia que no probó a pesar que el actor es a quien compete la carga de la prueba, por tanto no hay razones para la procedencia de esta acción.

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Indica que mediante consulta realizada en el aplicativo de la entidad DELTA, donde se radican las peticiones de los ciudadanos, con el nombre y número de cédula de MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS C.C. No. 40088644 , se evidenció que la ciudadana ha presentado varias peticiones, la última de ellas, se asignó el radicado E-2021-0007-188287 de fecha 20221-07-14 (petición objeto de tutela), la entidad le brindó una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo con lo cual se demuestra que Prosperidad Social no vulneró los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y la respuesta fue notificada a la parte accionante, a la dirección indicada en el derecho de petición CL 22 12 62 Florencia y aportan copia de la guía de notificación de la empresa 4-72.

Aportan la respuesta dada a la señora MAIRELA TRUJILLO BOLAÑOS, de fecha 22 de julio de 2021, indicando que se remitió copia de la comunicación junto con los documentos por presentados por la accionante, dirigido a Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Alcaldía de Florencia – Caquetá, ya que lo solicitado es competencia de las mismas y de igual manera adjunta otras respuestas a las peticiones anteriores formuladas por la accionante ante este entidad, donde se le da respuesta completa sobre el estado del trámite.

Señala que de conformidad con los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y las pruebas aportadas, no existe legitimación material en la causa por pasiva respecto a esta entidad, habida cuenta que se trata de temas que se escapan del marco de las competencias de Prosperidad Social, y en relación con el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE, único en el cual tiene asignada esta entidad la función de apoyo técnico de identificación de potenciales beneficiarios, es claro que dentro de dicho específico programa la determinación de los proyectos de vivienda y composición poblacional, convocatoria, postulación y asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE escapan del marco de sus competencias pues le corresponde al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA ya que PROSPERIDAD SOCIAL NO ADMINISTRA RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA y solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto a esta entidad y ordenar la desvinculación.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Señala que se consultó la cedula de ciudadanía No. 40.088.644 perteneciente a la accionada en la base de datos de subsidios de vivienda y este arrojo como resultado que el accionante se encuentra en estado ASIGNADO, PAGADO EN LA CONVOCATORIA BOLSA DE DESPLAZADOS-PROCESO DE GENERACION DE OFERTAS Y DEMANDAS RESOLUCION 1024

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00112

ACCIONANTE: MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS

ACCIONADO: ALCALDÍA DE FLORENCIA

DEL 2011, en los proyectos ejecutados por esa Cartera Ministerial, como beneficiario del hogar la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS y adjunta pantallazos de tal información.

Indica que no ha vulnerado derechos fundamentales incoados por la accionante dentro de la acciona de tutela.

Así mismo, señala que en cuanto la legalización y escrituración de las viviendas esto no son funciones propias de MINISTERIO DE VIVIENDA, toda vez que su función primordial es la creación de las políticas públicas en materia de vivienda y saneamiento básico, además no es el encargado de ejecutar las mismas, mucho menos de inspección, vigilancia y control.

Por otra parte, el derecho de petición no está dirigido contra Ministerio de Vivienda como se manifiesta dentro de la acción de tutela, por lo tanto, no hay violación de derechos fundamentales y en la misma no se demuestra que este radicada contra esta cartera.

Finalmente solicita denegar la presente acción de tutela y que sea excluida del trámite de la acción de Tutela ya que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto esta entidad NO es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ALCALDIA DE FLORENCIA, está vulnerando los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe de la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS cuya vulneración atribuye a la ALCALDIA DE FLORENCIA, por no dar respuesta oportuna, completa y fondo a la petición instaurada el 10 de julio de 2021, y al no brindársele una solución pronta frente a la entrega de la vivienda subsidiada del proyecto URBANIZACIÓN LA GLORIA ETAPA II.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS., se encuentra legitimada para promover la acción al ser la persona directamente afectada

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe, por parte de ALCALDIA DE FLORENCIA; siendo esta una entidad pública (artículo 13 decreto 2591/91), está acreditado la legitimación por pasiva, además se vinculó a FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

VIVIENDA a la presente acción, quienes deieron contestación dentro del término legal, pero de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso similar y análogo al sub examine, dejó sentado, en el entendido de que cuando se involucre exclusivamente, aun extremo de los encartados por vía constitucional como en este caso a la “Alcaldía Municipal de Florencia”, que tal escenario no altera la competencia primigenia asignada por el legislador.

Situación que no varía, como lo es en este caso, por la vinculación por pasiva de FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE VIVIENDA, en tanto que la integración por pasiva de esa autoridad es aparente, si en cuenta se tiene que del panorama fáctico sobre el que se sustentó la presunta violación de las garantías esenciales no se desprende censura alguna contra estos entes; como se dijo líneas arriba, la acusación fue atribuida en forma directa y privativa a la “Alcaldía Municipal de Florencia”.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).”

“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de LA ALCALDIA DE FLORENCIA, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta de fondo, completa y clara al derecho de petición de fecha 10 de Julio del 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

Referente a los otros derechos invocados, este despacho no encuentra elementos de prueba que permita determinar actuaciones por parte de la accionada en vulnerar la dignidad humana, el mínimo vital y la buena fe, por lo que no hará referencia a estos.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS, interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho fundamental de petición, que presuntamente vienen siendo vulnerados por ALCALDIA DE FLORENCIA por cuanto no dio respuesta oportuna, completa y de fondo a la petición presentada el 10 de julio de 2021.

De igual manera considera vulnerados otros derechos fundamentales como la dignidad humana, mínimo vital y buena fe por la presunta demora en la entrega de las viviendas del proyecto de vivienda nueva subsidiada URBANIZACIÓN LA GLORIA ETAPA II, ya que asegura

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

se encuentra en condiciones de pobreza extrema y carece de vivienda digna, pero no aporta elementos de prueba que permitan al despacho determinar las actuaciones de la accionada en la violación a estos derechos, por lo tanto, se hará solamente referencia a la presunta conculcación al derecho de petición.

Encuentra el despacho que de conformidad con la contestación dada por la ALCALDIA DE FLORENCIA, se dio respuesta al derecho de petición de fecha 10 de julio de 2021 instaurado por la accionante mediante Oficio SV-923 de fecha 26 de julio de 2021, remitido a la dirección electrónica permitida por la accionante al momento de diligenciar los datos para la remisión de su derecho de petición: notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, pero al comparar los documentos anexos a la contestación se evidenció que el correo al cual fue remitido el oficio es desplazadosdelcaqueta@gmail.com enviado el 26 de julio a las 15:18 PM, por lo que considera el despacho se dio respuesta oportuna siendo este el correo que se encuentra en el escrito de tutela.

En esta, se indica que la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS "(i) es beneficiaria del subsidio de vivienda familiar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad a la Resolución 940 del 22 de noviembre de 2011, por una suma de \$16.068.000; (ii) que la problemática generada a los beneficiarios del subsidio radica en que la entidad encargada de orientar los recursos para la ejecución de los proyectos de vivienda de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 –FONVIVIENDA no ha realizado la indexación de los valores del subsidio; (iii) que la vivienda de la que es beneficiario está sujeta a la ejecución del Proyecto La Gloria II Etapa, que actualmente se encuentra en un 25% de ejecución; (iv) que se han adelantado todas las gestiones administrativas, técnicas, presupuestales y judiciales necesarias para reactivar la construcción del proyecto, conminando al Gobierno Nacional a que tome decisiones urgentes frente a la indexación y actualización de los valores del subsidio; (v) que, debido al supuesto desequilibrio económico que aducen los actuales contratistas de la obra, no ha sido posible realizar la cesión del contrato como quiera que ninguna constructora está dispuesta a ejecutar el proyecto a perdida; (vi) que se está a la espera del cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y FONVIVIENDA, para proceder con la indexación de los recursos que habían sido asignados a la construcción del proyecto; (vii) que se invita a la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS a que se acerque a la SECRETARÍA DE VIVIENDA con el fin de coadyuvar en la presentación de una Tutela que pueda ayudar a indexar su subsidio de vivienda. Por último, (viii) se brindó claridad a la accionante respecto al hecho de que su calidad de beneficiaria no cesa a pesar de los inconvenientes administrativos en la ejecución del contrato, siendo incluso priorizado para la fase de asignación de las viviendas una vez estas se encuentren terminadas." (negrita fuera de texto).

De igual manera las entidades vinculadas, demostraron que no incurrieron en la vulneración del derecho de petición ni de otros derechos fundamentales de la accionada conforme a los argumentos y elementos de prueba allegados en las contestaciones.

Así las cosas, considera el suscripto funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Ahora bien, respecto a las otras pretensiones de la accionante en el sentido que se ordene la entrega oportuna de la vivienda subsidiada a que tiene derecho o en caso demora, el pago de un arrendamiento por parte de la ALCALDIA DE FLORENCIA debido a sus condiciones de pobreza extrema y ausencia de vivienda digna, y de igual manera que sea incluida en la resolución No. 0663 del 09 de abril de 2021, expedida por El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda.

Se tiene en primer lugar y haciendo un análisis sobre la procedencia de la Acción de Tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, existen unas causales de improcedencia, que indica que cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales no procede la acción de tutela, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, se debe analizar el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Entonces conforme las reglas antes enunciadas, este operador constitucional verifica que existen otros medios judiciales, que pueden ser utilizados por el accionante para resolver la controversia objeto de estudio, pues existe en la Ley un medio de defensa dispuesto para tal fin, acudiendo ante la Jurisdicción ordinaria, el cual es el mecanismo idóneo y eficaz para solucionar dicho conflicto. Es de recordar que el accionante puede instaurar las demandas ante la jurisdicción correspondiente e interponer ante el juez natural medidas previas con el fin de evitar la posible vulneración a sus derechos.

Encuentra este despacho judicial, que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se probó que este latente este perjuicio para la señora MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS, pues en el escrito de tutela y en sus anexos no se indica el perjuicio que se intenta evitar al interponer la presente acción de tutela respecto a los derechos de dignidad humana, mínimo vital y buena fe.

Es importante, también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Bajo tales precisiones, y encontrando que la accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por la actora, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por MARIELA TRUJILLO BOLAÑOS, identificada con cédula No.40.088.644 contra ALCALDIA DE FLORENCIA, por la configuración de hecho superado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA (COMFACA) Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO

Juez Primero Penal Municipal de Florencia